--- Trelew, de abril del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut interpuesto a fs. 19 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 16 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I. Ha expuesto esta Alzada en los fundamentos dados al momento de dictar la resolución apelada la inadmisibilidad expresa del código de rito en cuanto a que le está vedado a las partes el oponerse a la excusación de los magistrados, de lo cual deriva la consecuencia inmediata de la improcedencia de plantear recurso de apelación alguno. No obstante, ello no impide que esta Alzada examine la admisibilidad formal del recurso de apelación ordinaria interpuesto.----------

--- Ello así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (STJCh., S.C.A. N° 04/05, esta Sala SIC 47/07).----------

--- Es de destacar para la resolución del caso que el interés del apelante es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona.----------

--- Y se desconoce cuál es el agravio que le provoca la decisión de esta Alzada al apelante, toda vez que persigue la ejecución de tributos adeudados a la Provincia y la decisión del juez a quo que motivara el recurso de queja no decide sobre la pretensión principal, solo produce una postergación en el trámite del proceso hasta que se determine el Juez que habrá de entender en el mismo, pero en ningún caso lo finaliza, y más aún, ni tan siquiera lo suspende.----------

--- Como lo señala Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, y el medio dado para reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (Fundamentos, p. 346 y 347, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 218). Ello así, no se advierte la existencia de agravio irreparable que habilite a esta Alzada a conceder el recurso de apelación ordinaria interpuesto.----------

--- Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación ordinaria de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción –total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas, circunstancia que obsta a su concesión.----------

--- II. Desde otra perspectiva, en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera

tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes (esta Sala, SIL 22/08, SIF 046/10, SIC 025/11, entre otras). Ello así, es inadmisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto.----------

--- III.- Asimismo, cabe considerar que el recurso de apelación ordinaria procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones (art. 257 CPCC y art. 32, inc. 6, Ley V Nro. 3), es decir sobre las que deciden sobre lo principal, sobre el mérito de la pretensión deducida, procedencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho extensiva a los pronunciamientos que ponen fin al pleito, que demás está señalar no es el supuesto en análisis.----------

--- Al respecto, nuestro Máximo Tribunal provincial señaló que uno de los recaudos necesarios para su procedencia se relaciona con la definitividad del resolutorio cuestionado, concepto que se lo ha admitido, no sólo contra los pronunciamientos definitivos, sino asimismo, contra los equiparables que ponen fin a la discusión. Es decir, el recurso no prospera contra las sentencias interlocutorias, o las resoluciones simples aún cuando éstas causen gravamen irreparable, sino sólo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material. Por otra parte, el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio intentado, es más estricto que en la hipótesis de los arts. 289 y siguientes del código de rito, y aún del art. 14 de la Ley N° 48, pues para éstos son equiparables a la sentencia definitiva las resoluciones que causan gravamen irreparable.----------

--- Pero el concepto de sentencia definitiva no se constriñe solamente a la noción de aquella que decide el fondo de la controversia, sino que se extiende, a juicio de este Cuerpo, a aquélla que sin emitir pronunciamiento acerca del mérito de la pretensión, resuelve desestimar la actuación por considerar atendible una defensa...o cuando se admite excepción de falta de acción... o cuando prospera cualquier excepción fundada en la inexistencia de algún requisito de la pretensión. Loutayf Ranea cita la clasificación de Couture para quien cabe distinguir las sentencias interlocutorias simples de las interlocutorias con fuerza de definitivas, que son aquellas que tienen esa forma pero que de hecho y derecho hacen imposible la prosecución del juicio (Conf.: "Tratado de los Recursos", T° I, pág. 327/329). En S.I. N° 99/S.R.E./01 se sostuvo que el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, a la que sigue este Tribunal, indica que la nota de "definitividad", sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen con la litis o hagan imposible su continuación. Sólo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo"(CS: Fallos 300:642, 302:345; 303:802; 311:1042, 2.701; STJCH SD N° 19/SRE/99, 26, 32/SRE/00, 07/SRE/03; 16/SROE/10, 41/SRO/12).----------

--- Ello así, la sentencia interlocutoria apelada que no resuelve sobre la pretensión de fondo, no pone fin al proceso, ni impide su continuación torna inadmisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto a fs. 19.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar inadmisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto a fs. 19.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA